



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA**

**Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo:**

**[jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co](mailto:jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co)**

---

EL Difícil, primero (01) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

**Rad. No. 47-058-40-89-001-2021-00290-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: KAREN ELVIRA RIVERA AROCA.**

**I. ASUNTO:**

*Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.*

**II. ANTECEDENTES**

2.1.- *El doctor LEOVELIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, en su calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Presentó demanda contra KAREN ELVIRA RIVERA AROCA.*

2.2.- *El Juzgado por auto adiado 31 de enero de 2022, libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14'283.955.00), Por concepto de capital, más los intereses pactados causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda.*

**III. CONSIDERACIONES**

3.1.- *El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, enseña: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

3.2.- El Mandamiento fue notificado al Ejecutante mediante Estado No. 5, de febrero 01 de 2020. A La parte demandada, se le emplazó, se le designo curador ad- litem, nombramiento que acepto la Doctora PAULA ANDREA LOPEZ VIDES, con c.c. 1.082.248.450, y T.P. 251.604 del C.S.J. oportunamente contesto la demanda, se le corrió traslado a la contestación, término que se encuentra vencido y hasta la fecha la parte demandada no compareció al proceso, no pagó, como tampoco excepcionó, por lo que existiendo una obligación expresa, clara y exigible que consta en pagaré número 042236100003295, adosados por la parte y referida en el auto que libró mandamiento de pago, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

3.3.- La ejecución se seguirá por la suma pedida por el doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MERIÑO y ordenada en el mandamiento de pago adiado 31 de enero de 2022 por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14'283.955.00) más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda.

Así mismo, se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada KAREN ELVIRA RIVERA AROVA y a favor de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Líquidense por secretaría.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI – MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de KAREN ELVIRA RIVERA AROCA y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14'283.955.00) más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda.

**SEGUNDO:** Notificada la presente decisión, practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos estipulados en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada KAREN ELVIRA RIVERA AROCA y a favor de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: [jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co), acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez,**

Firma Electrónica  
**MARIA ELENA BARRIOS RUIZ**

Firmado Por:  
María Elena Barrios Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal

**Ariguani - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf9feb9c73fff07df886cd8ea062318defdad573c6aff66bcef00f008a6ae1**

Documento generado en 01/11/2022 12:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**